

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

"S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se levanta en toda la Península é islas adyacentes mientras dure el período electoral para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo trece de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de catorce de Julio último. Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme á lo prevenido en el artículo sexto de la ley de quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Dado en

Palacio á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.,,

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 26 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

LISTA DE DONATIVOS.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Mes de Junio de 1898.

Relación nominal del importe de un día de haber mensual con que contribuyen á la suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la Guerra, los perceptores de clases pasivas que cobran sus haberes en esta provincia.

	Ps.	Cs.
REMUNERATORIAS.		
D.ª Manuela Garcia Sastre....	67	
EXCLAUSTRADOS.		
D. Gaspar de la Nava.....	66	
CESANTES.		
D. Vicente Culebras.....	92	
JUBILADOS.		
D. Juan Dominguez.....	2'95	
Agapito de Santos.....	4'70	
Juan Francisco Gil.....	5'64	
Antonio Garcia.....	7'52	
Juan Gutiérrez.....	1'97	
Federico Orduña.....	3'70	
MONTEPIÓ CIVIL.		
D.ª Antonia Agreda.....	92	
Clotilde Algarra.....	2'46	
Juana Agüeros.....	2'77	
Teopiste Armesto.....	3'39	
Natividad Arjona.....	92	
Brigida Avalos.....	5	

D.ª Josefa Benio.....	61	D.ª Policarpa Bermejo.....	67
María Dolores Blancafort...	77	Mariana Botán.....	2'77
María Teresa Cabrer.....	5	Sebastiana Crespo.....	45
Pilar Cabrera.....	1'23	D. Juan Campos.....	67
Rosa Clemente.....	1'85	Juan Casado.....	45
María Cruz Corral.....	1'54	D.ª Andrea Cristobal.....	2'77
Perfecta Calvo.....	1'23	D. Adon de la Nava.....	1'45
Manuela de la Cruz.....	92	D.ª Manuela de Pedro Lafore.	45
Manuela de Castro.....	77	D. Ramon Escribano.....	45
María de Juan Fernández..	77	Juan Esteban Garcia.....	45
Cecilia de la Monja.....	1'23	D.ª Mariana y Basilisa Font..	3'08
Eulogia de la Puente.....	92	Pilar Gallegos.....	2'03
María de los Rios.....	92	D. Mariano Garcia.....	45
Ilamona del Molino.....	2'03	D.ª Benita Garcia.....	45
Lorenza Felisa del Castillo..	2'03	D. Pio Garcia.....	90
Catalina Estatue.....	61	D.ª Victoria Gastaca.....	3'15
Carmen y Mariano Fernández	2'77	Jacoba González.....	1'54
Cecilia Garcia.....	1'23	Emeteria González.....	2'77
Concepción Ginovés.....	98	Lorenza Garcia.....	45
Estanislada González.....	61	María Antonia Gil.....	4'05
Mariana é Isabel Gordero...	46	Carolina Gómez.....	4'41
Rita González.....	1'54	Filomena Gutiérrez.....	3'03
Juana y Casilda González..	1'23	Dorotea Gil.....	45
Concepción Hidalgo.....	1'54	Teresa González.....	1'82
Carmen Hano.....	4'12	D. Bernardino Garcia.....	45
María Dolores Hernández...	1'54	Ignacio Gómez y Nicolasa	
Margarita y Carmen Lecea..	1'23	Muñoz.....	45
Dolores Marin.....	1'54	D.ª Dionisia Herranz.....	1'35
Genara Martin.....	92	Margarita Hidalgo.....	3'88
Adela y Manuela Medina...	92	Carmen Hernández.....	2'71
Basilisa Mendoza.....	5'88	D. Juan Lázaro.....	45
Mariana Mira.....	3'07	D.ª Clementina Lanchares...	1'54
Francisca Montes.....	1'97	Tomasa Medina.....	3'08
D. Julian Morato.....	1'54	Felipa Miguel.....	45
D.ª Genara Mateos.....	2'34	María Marina.....	45
Pilar Nogués.....	1'23	Juana Muñoz.....	98
Marcela Nestosa.....	3'08	D. Jacobo Ontoria.....	1'38
Dolores Olivás.....	98	D.ª Gertrudis Pascual Garcia.	45
Juana Olmillos.....	61	Lorenza Pascual Gozalo....	45
Antonia Quesada.....	1'54	María Sánchez.....	45
Petra C. Ramírez.....	1'54	D. Leandro Sanz.....	45
Rosalía Rodríguez.....	92	Rafael Sastre.....	45
Hermenegilda Rey.....	92	D.ª Alejandra Salceda.....	1'35
María Valcaroe.....	5'88	Rafaela Silva.....	3'20
Gregoria Valle.....	2'31	D. Mariano Tesorero.....	45
Cecilia y María Villar.....	1'23	D.ª María Torres.....	45
María delas Candelas Garcia.	92	Concepción Illeras.....	98
Juana Petra Rubiel.....	61	D. Braulio Rincón y Ceferina	
MONTEPIÓ MILITAR.			
D. Pablo Alvarez.....	45	Palacios.....	67
D.ª Francisca Alcalde.....	1'54	Nicolás Vázquez é Hilaria de	
Casta Alonso.....	1'54	las Heras.....	45
Rosa Alvarez.....	45	D.ª Anastasia Llorente.....	45
Juana Aguado.....	1'35	D. Cipriano Sanz y Alverta	
Juliana Arias.....	1'57	García.....	45
Antonia Arribas.....	98	D.ª Sofia Arturoy Julio Pascual.	1'49
Eduviges Agüero.....	45	RETIRADOS DE GUERRA.	
María Concepción Brandis..	5'88	D. Ignacio Agradados.....	10'16
D. José Bartolomé Martin....	45	José Arantegui.....	9'32
D.ª Eugenia Bárcena.....	39	Florencio Becerril.....	11'43
		Francisco de la Piñera.....	11'43

D. Julián de la Cruz.....	4'76
Victor del Castillo.....	10'16
Arturo de Mendoza.....	10'16
Antonio Fraa.....	6'35
Felipe Gómez.....	7'06
Manuel Guedán.....	6'14
Mateo González.....	6'35
Silvestre Herrero.....	6'35
Isaac Hernández.....	4'44
Teodoro Llanderas.....	12'72
Joaquín Martín.....	6'35
Lorenzo Merino.....	11'43
Manuel Marcos.....	6'35
Benito Oñoro.....	6'35
Faustino Pérez.....	4'76
Joaquín Redondo.....	11'43
Andrés Rodríguez.....	9'48
Miguel Rojero.....	3'66
Raimundo Ruiz.....	7'76
Manuel Serrano.....	10'58
Manuel Tapia.....	10'16
Enrique Valera.....	19'48
Emilio Zorrilla.....	7'62
Julián Albertos.....	74
Pedro Barroso.....	83
Francisco Barroso.....	74
Felix Casals.....	1'33
Alfonso Campos.....	89
León de Diego.....	1'10
Juan del Espíritu Santo.....	66
Tomás de la Iglesia.....	1'10
Cesáreo Domingo.....	1'50
Lucas del Pozo.....	66
Pascual Echeguren.....	66
José Fernández.....	2'96
Benito Fernández.....	88
Dámaso García.....	66
Manuel García.....	1'10
Leonardo García.....	74
Mariano García.....	2'22
Vicente Gómez.....	25
Martín González.....	2'95
Florencio Gozalo.....	74
Santos Gutiérrez.....	1'10
Vicente Güemez.....	2'95
Deogracias Gil.....	2'95
Antonio Hernández.....	88
Vicente Hernando.....	1'10
Francisco Herranz.....	2'95
José Herrero.....	1'33
Lucio Laguna.....	1'25
Gorgonio Martín.....	66
Juan Matarranz.....	74
Benito Mundín.....	66
Juan Marugán.....	2'95
José Martínez.....	88
Patricio Olmos.....	1'50
Manuel Olaya.....	66
Gregorio Pérez.....	74
Juan Pescador.....	2'95
Martín Pló.....	1'10
José Pozo.....	66
Antonio Pastor.....	74
Felix Pacheco.....	66
Vicente Rodríguez.....	2'21
Gregorio Rujas.....	83
Eugenio Rubio.....	2'21
Francisco Sanz.....	66
Antonio Salinas.....	47
Manuel Sancho.....	1'23
Gregorio Santa Maria.....	66
Fernando Sanchez.....	1'10
Elpidio Soteros.....	1'10
Isidoro Suárez.....	66
Francisco Santos.....	2'95
Pío Sánchez.....	2'21
Melitón Varas.....	66
Urbano Vázquez.....	1'10
Florencio Velasco.....	88
Lucio Velasco.....	1'10
Blas Velasco.....	74
Santiago Vaquero.....	66
Donato González.....	66
Aniceto de Gila.....	83

CRUCES.

D. Juan Abad.....	22
Mariano Abad.....	22
Julián Albertos.....	25
Cirilo Alonso.....	25
Gerónimo Braña.....	25
Dámaso Alborniz.....	22
Guillermo Alborniz.....	22

D. Martín Alonso.....	22
Miguel Alvaro.....	22
Felipe Alvarez.....	22
Nicolás Alvaro.....	22
José Agueda.....	25
Fernando Andrés.....	22
Higinio Andrés.....	22
Simón Andrés.....	25
Roque Andrés.....	25
Vicente Antoranz.....	22
Dámaso Antón.....	22
Hermógenes Aranguez.....	22
Eugenio Aranda.....	22
García Aragón.....	22
Victor Alvarez.....	22
Remigio Arranz.....	22
Eustaquio Arranz.....	22
Casto Alvarez.....	22
Marcelino Arranz.....	9
Pedro Barroso.....	8
Francisco Barroso.....	25
Fermin Bayón.....	25
Francisco Bermejo.....	49
Julián Bernardos.....	25
Zacarías Boal.....	25
Melchor Bocos.....	22
Pascual Bemand.....	25
Tomás Calvo.....	25
Casimiro Carrasco.....	25
Galo Carravilla.....	25
Francisco Carravilla.....	8
Prudencio Casado.....	22
Pedro Casado.....	22
Antonio Casado.....	22
Mauricio Casas.....	22
Marcos Castro.....	49
Mateo Castro.....	25
Guillermo Cristóbal.....	25
Francisco del Pozo.....	25
Marcelino de la Fuente.....	25
Bernardo de la Calle.....	8
Pablo del Río.....	22
Lino de la Calle.....	22
Zacarías de S. Francisco.....	22
Santiago Domingo.....	22
José Diego.....	25
Victoriano Encinas.....	25
Francisco Esteban.....	25
Pedro Fuentetaja.....	25
Donato Fernández.....	22
Matias Frutos.....	22
Benito Fernández.....	8
Tomás Fraile.....	22
Eugenio Francisco.....	22
Hilario Frutos.....	22
Lope Frutos.....	22
Mariano Fernández.....	22
Juan Frutos.....	22
Mariano García.....	22
Mariano García.....	22
José García.....	22
Dionisio García.....	22
Julián García.....	22
Braulio García.....	22
Mariano García.....	22
Toribio García.....	22
Rufino García.....	22
Nicomedes García.....	22
Leonardo García.....	25
Marceliano García.....	25
Ildefonso González.....	22
Hipólito González.....	22
Pedro González.....	22
Prudencio González.....	22
Isidoro González.....	22
Agustín González.....	22
Casimiro González.....	22
Cayetano Gómez.....	22
Eusebio Gómez.....	8
Francisco Gómez.....	22
Gregorio González.....	22
Tomás González.....	25
Vicente González.....	25
Ignacio González.....	25
Florencio Gozalo.....	25
Vicente Gallego.....	25
Mariano Gutiérrez.....	22
Bruno Gil García.....	22
Bruno Gil Casado.....	25
Mariano Gil.....	25
Pedro Gutiérrez.....	25
Eugenio Gutiérrez.....	25
Segundo Gozalo.....	22
Sinforoso Hernández.....	15

Manuel Heredero.....	25
Cándido Heredero.....	25
Ruperto Herranz.....	8
Mariano Herrero.....	22
Enrique Hernando.....	22
Lucio Laguna.....	25
Andrés López.....	25
Pedro Lucio.....	22
Manuel Martín.....	22
Fernando Martín.....	22
Andrés Martín.....	22
Gregorio Martín.....	22
Juan Martín.....	22
Maximino Marina.....	7
Alfonso Manzanares.....	22
Felipe Marin.....	22
Celestino Mayorga.....	22
Victor Marcos.....	22
Sebastián Mazariás.....	22
Felipe Martín.....	22
Juan Martín Herranz.....	25
Frutos Maderuelo.....	25
Mariano Martín.....	27
Vicente Gómez.....	8
Mariano Marinero.....	25
Juan Matarranz.....	25
Nicolás Merino.....	22
Anastasio Merino.....	25
Braulio Merino.....	25
Aquilino Molinera.....	25
Basilio Moreno.....	22
Lorenzo Moreno.....	7
Vicente Moro.....	22
Mariano Morato.....	22
Mariano Muñoz.....	22
Antonio Muñoz.....	22
Primo Muñoz.....	22
Benito Mundin.....	22
Mateo Muñoz.....	25
Dionisio Muñoz.....	25
Pedro Nieto.....	25
Antonio Pastor.....	25
Eusebio Peña.....	22
Manuel Pecharromán.....	22
Francisco Pérez.....	22
Gregorio Pérez.....	7
Eugenio Pérez.....	22
Juan Pinela.....	22
Fulgencio Postigo.....	22
Francisco Pidal.....	22
Francisco Pinilla.....	16
Salvador Redondo.....	25
Vicente Rodríguez.....	25
Amós Rodríguez.....	22
Miguel Rojo.....	22
Basilo Rodenes.....	22
Francisco Ramos.....	22
José Salvador.....	22
Santiago Rodríguez.....	22
Aniceto Sánchez.....	8
Agapito Santos.....	22
Calixto Sanz.....	22
Justo Sanz.....	22
Gregorio Santa Maria.....	25
Ciriaco Santos.....	25
Mariano Sastre.....	25
Pedro Sastre.....	25
Manuel Sastre.....	50
Pedro Sebastián.....	25
Pedro Valle.....	8
Antonio Vecino.....	22
Benito Velasco.....	22
Gregorio Velasco.....	22
Blas Velasco.....	9
Patricio Velasco.....	9
Pablo Villagroy.....	22
Miguel Villa.....	22
Manuel Illanas.....	22
Anastasio Isabel.....	22
Froilán Ituero.....	22
Felipe Yubero.....	25
Andrés Yagüe.....	25
Enrique Rivera.....	22
Total.....	564'45

Segovia 8 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del generoso ofrecimiento realizado por la Asociación de los Amigos de los Pobres, de Barcelona, acordando admitir en su Casa asilo, con la condición de internos, a nueve niños españoles menores de diez años que prueben con documentos fehacientes que sus padres respectivos han fallecido por consecuencia de la guerra; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aceptar dicho ofrecimiento y disponer se den las gracias en su Real nombre a la referida Asociación por su patriótico desprendimiento a favor de los huérfanos de la guerra.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se crean con derecho a ocupar estas plazas lo soliciten de este Ministerio, acompañando a sus instancias los documentos necesarios para acreditarlo; debiendo tener presente que la indicada Asociación proporcionará a los acogidos el mismo trato que encontrarían en el seno de una familia de industriales acomodados, con alimentación sana y abundante, vestido decente y educación de primera enseñanza completa, a más de de las asignaturas especiales adecuadas a sus aptitudes ó profesión que sigan, dibujo, música y otras; implicando la condición de asilado el amparo de la Asociación, que terminará una vez concluido el aprendizaje del oficio que tomen, y siendo los gastos de traslado a Barcelona de cuenta de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1898.—Correa. Señor.....

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid número 231, correspondiente al día 19 del corriente mes, se publican la siguiente exposición y Real decreto:

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores, cuyo rendimiento se calculó en cuatro millones de pesetas, no ha llegado a producir la mitad de esta suma, y es indudable que la diferencia entre la previsión legislativa y el resultado de los ingresos obtenidos no depende de error ni de exageración en el cálculo del producto probable del impuesto, sino de la falta de una investigación inteligente y activa.

La circunstancia de haber cesado la importación de alcoholes desde el establecimiento de los vigentes derechos arancelarios, las demandas del mercado respecto a dichos líquidos y a los aguardientes y la facilidad de utilizar los residuos de la fabricación del azúcar de caña ó de remolacha, que ha obtenido un desarrollo considerable en

nuestro país, dan lugar á la sospecha de que existen gran número de aparatos para destilar aguardiente, alcohol de vino ó alcohol derivado de las citadas plantas, y comúnmente denominado industrial. Sin embargo, ni la estadística de los aparatos que figuran aplicados á destilar vinos y orujos, ni el importe de lo recaudado por el alcohol industrial, responden en la proporción debida, y, antes por el contrario, prueban que la ocultación reviste graves caracteres. Esto hubo de motivar el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897, en cuya virtud, además de utilizarse los servicios del personal de la Inspección de Hacienda, debía organizarse una investigación especial del impuesto, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó Peritos que se considerasen indispensables.

Creado por la ley de 28 de Junio último un impuesto transitorio sobre el consumo del gas y de la electricidad que se empleen en el alumbrado, los Ingenieros dedicados á investigar la fabricación de aguardientes y alcoholes podrán ocuparse simultáneamente en comprobar la producción de las fábricas de los expresados fluidos, lo cual ha de reportar gran ventaja al Tesoro público, toda vez que se conseguirá elevar, no sólo los rendimientos de ambos impuestos, sino también el importe de la contribución industrial que los fabricantes deben satisfacer.

Podría prescindirse de aumentar el personal técnico que ha de desempeñar esta nueva misión fiscalizadora, si el hoy asignado á la Investigación de la Hacienda pública fuese bastante para atender á todos los trabajos de su especialidad profesional; pero lejos de esto, el número de Ingenieros industriales que hay en la actualidad resulta insuficiente para investigar las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, y no cabe dudar que una fiscalización experta y activa de los impuestos de que se trata ha de compensar los gastos del personal que se dedique desde ahora á realizarlo, ya que los gastos, por razón de dietas, habrán de ser iguales á los que al presente ocasiona el indicado servicio formando parte del de la Investigación de la Hacienda pública.

El corto número de los Investigadores técnicos exige asignarles una región extensa; y la división de la Península é islas adyacentes en la forma que se proyecta podrá servir de ensayo para que, estudiando y aquilatando las ventajas ó inconvenientes que revele, se adopte ó no para la investigación en general.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1898.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la facultad concedida al Gobierno por los artículos 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897 y 4.º de la de 28 de Junio de 1898;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comprobación é investigación del impuesto especial sobre consumo de aguardientes, alcoholes y licores y del impuesto sobre el consu-

mo del gas y de la electricidad, establecidas por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio próximo pasado, se realizará por los Investigadores técnicos, Ingenieros industriales, en el número y clase que se expresa en la adjunta planta, y por los demás que, como éstos, forman parte de la investigación de la Hacienda pública. El importe de dicha planta, así como el de los gastos de locomoción y el de las dietas que devenguen los citados funcionarios, se pagará con cargo á un crédito de 58.725 pesetas, que se incluirá en un epítulo adicional de la sección 8.ª del presupuesto de gastos para el corriente año económico, distribuido en tres artículos:

	<i>Pesetas.</i>
1.º Personal.....	33.000
2.º Gastos de locomoción y dietas.....	20.725
3.º Material.....	5.000
<i>Total.....</i>	<i>58.725</i>

Art. 2.º Para la comprobación é investigación de los mencionados impuestos, se dividirán la Península é islas adyacentes en las regiones que á continuación se expresan:

Primera región. Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Logroño, Burgos, Zamora, Salamanca y Avila.

Segunda región. Comprenderá las provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Tercera región. Comprenderá las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Almería.

Cuarta región. Comprenderá las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva, Cáceres, Badajoz, Granada, Cádiz, Málaga y Canarias.

Quinta región. Comprenderá las provincias de Oviedo, León, Santander, Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Se asignarán á la primera región tres Inspectores, con residencia oficial en Madrid dos y en Valladolid uno.

Se asignarán á la segunda región dos Inspectores, con residencia oficial en Barcelona uno y en Zaragoza otro.

Se asignará á la tercera región un Inspector, con residencia oficial en Valencia.

Se asignarán á la cuarta región dos Inspectores, con residencia oficial en Sevilla uno y en Córdoba otro.

Se asignarán á la quinta región dos Inspectores, con residencia oficial en Oviedo uno y en la Coruña otro.

Art. 3.º Los Investigadores formarán parte del personal técnico para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública, reorganizado por Real decreto de 4 de Octubre de 1895; dependiendo, por lo tanto, de la Subsecretaría, si bien desempeñarán el servicio conforme á las instrucciones especiales que les comunique la Dirección general de Contribuciones indirectas, y estarán sujetos á las reglas comprendidas en la sección 2.ª del reglamento de la fecha antes citada.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda podrá variar la residencia oficial de los Investigadores á que se refiere la adjunta planta, los cuales prestarán cualquier otro servicio propio de su especialidad técnica, siempre que puedan desempeñarlo sin perjuicio de la investigación del impuesto especial sobre el alcohol y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad.

Art. 5.º Los Investigadores tendrán derecho al abono de dietas con

arreglo al art. 35 del reglamento de 4 de Octubre de 1895 cuando salgan de su residencia oficial para prestar servicio dentro de la misma provincia, y al abono de dietas y de los gastos de locomoción en segunda clase cuando presten el servicio fuera de la provincia de su residencia oficial, sin salir de la región á que hayan sido adscritos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal técnico para el servicio de la investigación del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, y del impuesto especial sobre el alcohol.

	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
PERSONAL		
1 Ingeniero industrial, Jefe de negociado de tercera clase. . .	4.000	
4 Idem id., Oficiales de primera clase. . . .	14.000	
5 Idem id., Oficiales de segunda.	15.000	
		33.000
DIETAS		
Para gastos de locomoción y dietas por las comisiones que desempeñen fuera de su residencia oficial. . .	20.725	
		20.725
MATERIAL		
Para impresiones, libros y material científico. . .	5.000	
		5.000
		58.725

Aprobada por S. M.—Madrid 18 de Agosto de 1898.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, presten á los referidos funcionarios el auxilio que les demanden para el cumplimiento de sus deberes y con el fin, también, de que se enteren de la creación y de la misión que le está encomendada al referido Cuerpo técnico, los fabricantes de aguardientes, alcoholes y licores y los de gas y de electricidad.

Segovia 22 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de DOS POR CIENTO sobre el producto bruto de la riqueza minera y del Canon por superficie de minas existentes en la provincia de Segovia á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y dos por ciento sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Segovia por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al Reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto

de 25 de Abril de 1893, ascendente á tres mil diez pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de treinta por ciento establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y la cantidad liquidada por el dos por ciento de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 16 de Septiembre próximo en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones directas, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia del Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Segovia, ante una Junta por él presidida y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las doce de la mañana, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á la de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á treinta pesetas diez céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación.

Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Segovia una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones directas el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones directas en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas

en Madrid y Segovia, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones directas abjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.^a Decretada la adjudicación se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.^a del art. 11 del Reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á cuatrocientas cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.^a Dentro de los diez dias siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias, el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones directas. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.^a La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones directas.

10.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el artículo 30 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia, al dar principio al arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.^a de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la

Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres dias siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda, la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente se le inscriba en el catastro, y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las Contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la Instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y artículo 7.^o de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco dias de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumpliese con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1882, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Segovia necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que

el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

20. Recargados con un impuesto transitorio de 20% y otro 20% en concepto de impuesto de guerra, los de Canon por superficie y 2% sobre el producto bruto de la explotación minera en el corriente ejercicio, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.^o y adicional de la ley de 28 de Junio de 1898 y Real decreto y Real orden de 29 del mismo; el arrendatario se obliga á aumentar en un 40% el precio del remate durante los trimestres del corriente ejercicio de 1898-99 que el arriendo comprenda, quedando facultado para imponer en los recibos de Canon y en las liquidaciones del 2% correspondientes á la explotación de esos trimestres, el 40% con que están gravados ambos tributos.

Madrid 19 de Agosto de 1898.—El Director general de Contribuciones directas, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal, clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... de....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia de..... de..... de..... relativo al arriendo de los impuestos mineros de Canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Segovia, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (*aquí se consignará en letra la cantidad*) á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Fuentepelayo.

En el día 26 de Septiembre próximo y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, la venta en pública subasta del edificio en que estuvieron instaladas las escuelas públicas de esta villa, sito en la Plaza de la Constitución, números 4 y 5, bajo el tipo de 4.410 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores presenten en el acto la cédula personal y la carta de pago ó documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos de esta villa, la cantidad de 220 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que hicieren.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana en orden ascendente, no admitiéndose ninguna postura que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate al mejor postor, sin que esto le de fuerza ni valor alguno hasta que no recaiga aprobación correspondiente; hecha lo cual ingresará el rematante en la Depositaria de fondos municipales el importe de la su-

basta, en el plazo de diez días; y de no hacerlo así, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

Careciéndose de título inscrito del edificio, será de cuenta del rematante el adquirirlo, así como también los gastos de papel del expediente, escritura y demás que origine el contrato.

Fuentepelayo 22 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Martín de Martín.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se siguen autos civiles sobre abintestato de don Juan Manuel Rodríguez Lázaro, canónigo que fué de la Colegiata del Real Sitio de San Ildefonso, en donde falleció el día seis de Mayo del corriente año.

En dichos autos está acordado por providencia de ocho del corriente y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, anunciar la muerte intestada de dicho D. Juan Manuel Rodríguez Lázaro, el cual era de sesenta y tres años de edad, hijo de don Prudencio y Doña Antonia, y natural de Carbonero el Mayor, en este partido y provincia; que en los autos referidos han comparecido reclamando la herencia de dicho causante, los hermanos del mismo, D. Juan Rodríguez Lázaro, vecino de Carbonero de Ahusín, Doña Tecla Rodríguez Lázaro, casada con D. Ignacio Aparicio y Herranz, vecino de Bernardos, y Doña Petra Rodríguez Lázaro, casada con D. Vicente Muñoz Pascual, vecino de Carbonero el Mayor, y por último llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarle dentro de treinta dias, contados desde la última inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho término, se acordará lo que hubiere lugar con arreglo al artículo novecientos ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Díez Villalobos.—Julían Otero.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

VENTA DE MUEBLES.

En el expresado establecimiento se venden varias sillerías, mesas de despacho, armarios, dos cajas de caudales, braseros, alfombra y otros efectos, que pueden verse todos los días no festivos de diez de la mañana á una de la tarde.

Su tasación en venta está de manifiesto en las oficinas del mismo.